

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho para resolver sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, elevada por el señor **RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ARIAS** por cuanto no han dado cumplimiento a la orden pago de las incapacidades que le han generado desde el día 181 hasta el 540.

Le informo que la sentencia proferida por este juzgado el 21 de julio de 2021 fue impugnada por COLPENSIONES, decisión que fue confirmado en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 24 de agosto de 2021.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TRAMITE INCIDENTAL
INCIDENTANTE: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ARIAS
INCIDENTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00155-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de iniciación de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la sentencia proferida el día 21 de julio de 2021 dentro de la acción de la referencia, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, entidad a la cual se encuentra afiliado el señor HERNÁNDEZ ARIAS.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela por parte de la autoridad responsable del agravio deberá ser cumplido sin demora, término que no podrá extenderse de las cuarenta y ocho horas siguientes a proferirse la decisión mediante la cual se haya ordenado la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales conculcados.

De este modo, la inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la entidad

requerida amerita con base en la normativa previamente citada, proceder con los requerimientos frente al responsable del cumplimiento de la sentencia y ante su superior jerárquico para que proceda en tal sentido de forma inmediata, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene mediante fallo de tutela proferido el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) se tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social y en consecuencia se resolvió:

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia y si no lo ha hecho pague en favor del señor **RUBÉN DARIO HERNÁNDEZ ARIAS** las incapacidades continuas que van del día 181 y hasta el 540, es decir las ya prescritas comprendidas entre **8 de abril** hasta el **8 de julio de 2021** y las que eventualmente sean formuladas y no superen el tope previamente mencionado.

Ahora, el trámite de la referencia es promovido por el señor Hernández Arias frente a COLPENSIONES, porque considera que no ha dado cumplimiento a la orden de pago del subsidio por las incapacidades que le fueron otorgadas desde el 09 de julio de 2021 hasta el 10 de agosto de 2021.

En atención a la referida manifestación por el actor constitucional, se procederá conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto previamente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

3. RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los siguientes funcionarios adscritos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-:

- Doctor Luis Fernando De Jesús Ucros Velásquez como Gerente De Determinación De Derechos De COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ello como directo responsable encargado de acatarlo.

- Doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo en su calidad de directora De Prestaciones Económicas de COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ello como directo responsable encargado de acatarlo.
- Doctor Luis Diego Alejandro Urrego Escobar en su calidad de Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ello como directo responsable encargado de acatarlo.
- Doctora Malky Katrina Ferro Ahcar como Asesor 200-01 con asignación de funciones de Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991ello como directo responsable encargado de acatarlo.
- Doctor Juan Miguel Villa Lora como presidente de COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 21 de julio de 2021, como Superior Jerárquico de los anteriores funcionarios, y responsable de hacer cumplir el fallo de tutela, para que informe y pruebe las gestiones que ha adelantado para hacer cumplir el fallo proferido por este Despacho, ABRA el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, y allegue prueba del mismo.

TERCERO: En el evento que no hayan acatado lo ordenado, se les **CONMINA para que de manera inmediata** procedan en tal sentido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

CUARTO: Se les advierte que este requerimiento es **URGENTE y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **TRES (3) DÍAS**, contado a partir

de la comunicación de esta providencia.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a los interesados, y adviértaseles que la persistencia en el incumplimiento de la orden de tutela desacatada, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6431950d27b873031798485d4a76f8d083189624bb14c4065ec93273380aac**

Documento generado en 11/03/2022 01:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>